

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

ELIEZER SANTANA BÁEZ
RECURRENTE

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN
RECURRIDO

KLRA202100151

Revisión
Administrativa
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Núm. B-1087-20

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Rivera Marchand, la Jueza Barresi Ramos y la Jueza Mateu Meléndez

Rivera Marchand, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de junio de 2021.

Comparece ante nosotros por derecho propio, el Sr. Eliezer Santana Báez (señor Santana Báez o recurrente) y solicita que revoquemos la *Respuesta de Reconsideración al Miembro de la Población Correccional* de la División Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR) emitida el 16 de febrero de 2021, notificada el 4 de marzo de 2021.

Adelantamos que luego de examinar el recurso, confirmamos la determinación administrativa recurrida. Veamos.

I.

El señor Santana Báez se encuentra confinado en la Institución Correccional Bayamón 501. El 1 de diciembre de 2020, presentó una *Solicitud de Remedio Administrativo* (Número: B-1087-20) con el propósito de notificar que su cita con el médico internista programada para el 5 de noviembre de 2020 no se llevó a cabo, por tanto, no le renovaron el medicamento “Neorontin” y lo dejaron

desprovisto de su tratamiento médico.¹ Sin embargo, el 28 de diciembre de 2020, notificada el 26 de enero de 2021, la División de Remedios Administrativos emitió una *Contestación de Remedio Administrativo* mediante la cual decretó: “Sr. Santana, su medicamento ya fue entregado como ordenado por el m[é]dico.”²

En desacuerdo, el 5 de febrero de 2021, el recurrente presentó una *Solicitud de Reconsideración* ante la División de Remedios Administrativos del DCR mediante la cual admitió que le suministraron el medicamento y alegó que le redujeron la dosis de 400mg a 300mg sin notificación previa y sin su consentimiento.³

Con fecha de 16 de febrero de 2021, notificada el 4 de marzo de 2021, la División de Remedios Administrativos emitió una *Respuesta de Reconsideración al Miembro de la Población Correccional* mediante la cual denegó la solicitud de reconsideración del señor Santana Báez y dispuso:

Al examinar la totalidad del expediente administrativo concluimos confirmar la contestación suministrada por la Dra. Gladys Quiles, Directora [de] Servicios Clínicos por ser responsiva a su alegato.

Le oriento que sobre los medicamentos suministrados y sus dosificaciones no tenemos jurisdicción ya que los expertos en el tema son los galenos que le atienden. Estos tienen los conocimientos no solo de su caso sino de cu[á]les medicamentos son los indicados para su bienestar. Le recomiendo que solicite una entrevista con el internista para llevarle sus preocupaciones en cuanto a las dosis suministradas.⁴

Insatisfecho con la determinación administrativa, el 23 de marzo de 2021, el señor Santana Báez acudió ante este Tribunal mediante Revisión Judicial y señaló el siguiente error:

Erró physician correctional, en unión a su personal en limitar mi tratamiento clínico; reduci[é]ndomelo 100 mg menos sin mi consentimiento médico [sic], sin orientarme, ni informarme al respecto, por encima de mi prescripción m[é]dica de 400 mg la cual se me venía tratando, interrumpiendo mi do[s]ificación entre recetas, y al renovarlos con ayuda externa, lo hacen d[á]ndome un tratamiento inferior al ordenado.

¹ Escrito en Cumplimiento de Resolución, Apéndice pág. 5.

² Escrito en Cumplimiento de Resolución, Apéndice pág.9.

³ Escrito en Cumplimiento de Resolución, Apéndice pág.12.

⁴ Escrito en Cumplimiento de Resolución, Apéndice pág.14.

En cumplimiento con nuestra *Resolución* emitida el 14 de abril de 2021, el Procurador General compareció mediante *Escrito en Cumplimiento de Resolución* y expuso su posición acerca del recurso de revisión judicial del recurrente. En particular, arguyó que aquí no existe una violación al derecho a recibir tratamiento médico puesto que el señor Santana Báez no fue desprovisto de tratamiento médico. Añadió que la dosis del medicamento, “Neurontin”, fue reducida temporeramente a 300mg, sin embargo, a partir del 24 de diciembre de 2020, el señor Santana Báez ha recibido y continúa recibiendo “Neurontin” de 400mg dos veces al día.⁵ Con el beneficio de los planteamientos de ambas partes, resolvemos.

II.

La División de Remedios Administrativos se rige por el Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional (Reglamento 8583).⁶ De conformidad a las disposiciones de la legislación federal conocida como el *Civil Rights of Institutionalized Persons Act*, 42 USC sec. 1997, el Plan de Reorganización 2-2011 de 21 de noviembre de 2011 y Ley Núm. 38-2017, mejor conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, 3 LPRÁ secc. 9601 *et seq.*, (LPAUG), se permite a los miembros de la población correccional presentar ante el DCR, solicitudes de remedios sobre diversos temas, entre ellos, servicios médicos.⁷

La Sección 4.1 de la Ley Núm. 38-2017, dispone que las decisiones administrativas finales pueden ser revisadas por el Tribunal de Apelaciones. 3 LPRÁ sec. 9671. La finalidad de esta disposición es delimitar la discreción de los organismos administrativos para asegurar que estos ejerzan sus funciones conforme a la ley y de forma razonable. *Capó Cruz v. Junta de*

⁵ *Escrito en Cumplimiento de Resolución*, Apéndice pág. 16.

⁶ Reglamento Núm. 8583 del Departamento de Estado de 4 de mayo de 2015.

⁷ Introducción del Reglamento Núm. 8583.

Planificación 2020 TSPR 68 resuelto el 23 de julio de 2020, 204 DPR__; *Empresas Ferrer, Inc. v. A.R.P.E.*, 172 DPR 254, 264 (2007).

Es norma reiterada que, al revisar las determinaciones de los organismos administrativos, los tribunales apelativos le conceden gran consideración y deferencia. *IFCO Recycling v. Aut. Desp. Sólidos*, 184 DPR 712 (2012). Lo anterior responde a la vasta experiencia y conocimiento especializado que tienen las agencias sobre los asuntos que le son encomendados. *Íd.* Por consiguiente, las decisiones administrativas gozan de una presunción de regularidad y corrección que debe respetarse, mientras la parte adversamente afectada no demuestre con suficiente evidencia lo injustificado de la decisión. *Íd.*

La revisión judicial de los dictámenes administrativos está limitada a determinar si hay evidencia sustancial en el expediente para sostener la conclusión de la agencia o si ésta actuó de forma arbitraria, caprichosa o ilegal. *Íd.* El criterio rector para examinar una decisión administrativa es la razonabilidad de la actuación de la agencia recurrida. *Íd.* Por lo tanto, si al momento de examinar un dictamen administrativo se determina que: (1) la decisión administrativa no está basada en evidencia sustancial; (2) la agencia erró en la aplicación de la ley; (3) el organismo administrativo actuó de manera irrazonable, arbitraria o ilegalmente; o (4) su actuación lesiona derechos constitucionales fundamentales, entonces la deferencia hacia los procedimientos administrativos cede. *Íd.*

De otra parte, debemos destacar que, la persona que impugna las determinaciones realizadas por las agencias administrativas debe demostrar que la determinación recurrida no estuvo justificada por una evaluación justa del peso de la prueba admitida por la agencia. *Íd.* Si no se identifica o demuestra la existencia de esa prueba, el tribunal revisor debe sostener las determinaciones de hechos. *Íd.*

III.

En el presente recurso de revisión judicial, el señor Santana Báez señala varias alegaciones que versan sobre sus experiencias e insatisfacción por la tardanza en recibir el tratamiento médico solicitado para atender el área lumbar de su espalda y sobre la reducción en la dosificación del medicamento “Neurontin” sin su conocimiento o consentimiento.

De un examen del expediente, surge que, ante la solicitud de remedios del recurrente, el área médica de la agencia dispuso que el medicamento le fue entregado según recetado. Sobre tales bases, y ante la solicitud de reconsideración del señor Santana Báez, la División de Remedios Administrativos del DCR confirmó la respuesta del área médica y expresó no tener jurisdicción para variar los medicamentos suministrados y las dosificaciones por carecer del *expertise* para ello.

De otra parte, debemos puntualizar que el Procurador General en su comparecencia incluyó un documento suscrito por la Dra. Gladys Quiles Santiago del cual surge que, desde el 24 de diciembre de 2020 hasta el presente, el señor Santana Báez ha estado recibiendo el medicamento “Neurontin” de 400mg dos veces al día.⁸ Ante ello y al aplicar los criterios de revisión judicial a la determinación de la División de Remedios Administrativos concluimos que el error señalado no se cometió.

Siendo ello así, concluimos que el peticionario no nos ha puesto en posición para concluir que la agencia haya actuado de manera irrazonable o de forma arbitraria, por lo que no se sostiene la impugnación incoada, que logre rebatir la presunción de corrección atribuida a la determinación administrativa recurrida.

⁸ Escrito en Cumplimiento de Resolución, Apéndice pág. 16.

IV.

Por los fundamentos expuestos, confirmamos la determinación recurrida con respecto a la *Solicitud de Remedio Administrativo* (Número: B-1087-20).

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones